

CARACTER  
DE LA  
DONACION SEGUN EL CODIGO ESPAÑOL.

El Código civil español no ha querido ver en la donación entre vivos un contrato; pero, contradiciéndose á sí mismo, asigna á esta donación todos los caracteres y condiciones que distinguen á los contratos.

Es carácter distintivo del contrato la concurrencia simultánea de dos voluntades ó consentimientos distintos, ó sean: la voluntad del que consiente en desprenderse del derecho que tiene sobre las cosas, y la voluntad del que quiere y consiente en adquirirlos. Sin la concurrencia armónica de estas dos voluntades ó consentimientos no hay *convención*, y sin convención no hay contrato.

A nadie, contra su voluntad, se le puede desposeer del derecho que tiene sobre las cosas; salvo el caso de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que, como caso extraordinario y singular, no se regula por la regla común de derecho. A nadie tampoco puede obligársele á aceptar ó adquirir derechos que otro le transmite, sea la transmisión gratuita ú onerosa, hágase por título universal ó á título singular.

No podían desconocer la fuerza de este principio los ilustrados redactores del Código español; y, pagándole el tributo que se merece, dijéronnos, al definir la donación en el art. 618, que «es un acto de liberalidad, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa, en favor de otra *que acepta*» y, afirmando más esta última idea, nos dejaron declarado en el

art. 623, *que la donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta, y se pone la aceptación en conocimiento del donante.*

Si, pues, según los términos mismos de la ley, la donación no se halla perfeccionada como título de adquirir, hasta tanto que se realiza la aceptación del donatario; si, pues, de esta aceptación depende que, perfecto el título, produzca el efecto de la irrevocabilidad, que es el verdadero signo de la perfección, ¿qué es lo que separa á la donación del contrato? ¿Será, por ventura, la circunstancia de ser la donación un título esencialmente gratuito? Esta circunstancia no puede ser, porque tampoco constituye condición esencial de los contratos el que hayan de ser precisamente onerosos; y así dijeron siempre los jurisconsultos que hay contratos onerosos, pero que también los hay gratuitos. Lo que constituye la esencia del contrato es la existencia de la convención, ó sea la concurrencia de dos consentimientos acordes sobre una misma prestación; y este carácter se realiza de lleno en la donación; razón por la que la donación es y no puede menos de ser un contrato.

Que en la donación no siempre están presentes las dos personas entre quienes se realiza el acto jurídico; que la aceptación del donatario suele ser acto posterior á la cesión gratuita del donante; que éste al manifestar su intención de donar ya quedó obligado á ese acto unilateral; que para la perfección del título de la donación no debía ser necesaria la *aceptación expresa* del donatario, bastando la *presunta*, porque se puede con razón presumir esa aceptación, puesto que por regla general acepta toda persona aquello que le enriquece, argumentos son estos que un día pudieron tener valor de alguna importancia; hoy, después de las declaraciones del Código, los argumentos réferidos han perdido todo su valor.

Las leyes romanas habían sido poco explícitas en exigir la aceptación del donatario para que la donación se considerase perfeccionada. Antes al contrario, aquellas leyes parecían prescindir de la aceptación expresa, concediendo á la presunta los mismos efectos que á la expresa. De aquí las cavilaciones de los jurisconsultos romanos anteriores á Diocleciano, muchos de los que veían en la donación un acto dis-

tinto del contrato. Desde Diocleciano circuló entre los juriconsultos la idea de que la donación en nada se diferenciaba de los contratos, porque expreso ó tácito necesitaba el consentimiento del donatario para perfeccionarse; y la idea ganó tanto terreno, que ya en tiempo de Justiniano nadie hacía distinción alguna entre donación y contrato.

Si esto sucedía cuando las leyes no habían declarado todavía de una manera explícita que la donación necesitaba para perfeccionarse que el donatario *aceptase expresamente*, pudiendo en su silencio tenerse por bastante la *aceptación presunta*, hoy que todos los Códigos exigen terminantemente la aceptación expresa por parte del donatario para que la aceptación se entienda perfeccionada, las dudas y las vacilaciones deben haber concluido. La donación en el estado actual del derecho es un contrato verdadero.

El mismo Código español lo reconoce así al declarar en su art. 621 que *las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en lo que no se halle determinado en este título*. El mismo Código lo confirma más adelante, cuando al terminar los efectos de las donaciones entre vivos dice en el art. 629 que *la donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación*. Resulta de estas dos declaraciones legales, que el acto unilateral de donar por parte del donante, no es más que un principio de donación, una *solicitatio* igual á la que tiene lugar en todos los demás contratos, que á nada obliga mientras no la subsiga la *acceptatio*, pudiendo revocarla libremente su autor; y que con la *acceptatio* del donatario se constituye el *nexum* ó vínculo de obligar, que es lo mismo que, según la teoría romana, acontece en todos los contratos. Luego es visto que, aun dentro de los mismos términos de dicha teoría, la donación es un contrato.

Las leyes modernas no sólo han disipado toda oscuridad sobre la naturaleza de la donación desde que fijaron como condición esencial de su perfeccionamiento el requisito de la aceptación expresa por parte del donatario, sino que han exigido que se haga constar esta aceptación de un modo formal al donante, á fin de que termine con este acto la libertad de revo-

car que le asista. La precaución está perfectamente justificada, y ella quita todo pretexto y toda ocasión á contiendas judiciales. Podían suponerse aceptaciones no realizadas por parte del donatario para inutilizar el derecho que el donante tiene de revocar la donación mientras la donación es un acto unilateral: podían suponerse revocaciones por parte del donante para hacer ilusoria la aceptación del donatario. La notificación formal de este acto al donante aleja todo motivo de contiendas.

Más siendo cierto todo cuanto hasta aquí llevamos expuesto acerca de la naturaleza de la donación, ¿por qué causa la segrega el Código español del tratado de contratos y hace de ella un modo especial de adquirir, colocándola entre la ocupación y las sucesiones? Por seguir el ejemplo de los Códigos italiano y francés. No puede ser otra la razón que hayan tenido los redactores del Código español para dar á la donación un lugar tan extraño.

El hecho es exacto. Los Códigos de Francia y de Italia consideran á la donación como un modo de adquirir distinto de los contratos, y bajo esta idea colocan á la donación después de la ocupación. Es tanto más de extrañar esta clasificación, cuanto que ambos Códigos convienen en que la donación no está perfecta ni produce efecto alguno hasta que el donatario acepta y comunica su aceptación al donante. El Código francés exige más: exige en su art. 982 que la aceptación sea expresa.

Pero la doctrina no debe haber convencido á muchos, porque no obstante la indisputable autoridad de los Códigos, no ha sido un ejemplo seguido por la mayor parte de los pueblos. Nada hay sobre el asunto tan original y expresivo como la teoría del Código de Guatemala. Este Código admite la virtualidad de la aceptación presunta para dar eficacia á la donación, pero la limita á sólo el plazo de seis meses; transcurrido este plazo pierde su fuerza la presunción legal y la donación se invalida por falta de aceptación expresa.

MODESTO FALCON.